

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA VIRTUAL
ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.**

RAD. 11001310502820200037200

Proceso Ordinario Laboral de **JAIME UMAÑA DÍAZ** en contra de **COLPENSIONES**.

Viernes once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora inicio: 11:30 a.m.

INTERVINIENTES:

Apoderado Demandante: Ignacio de la Rosa Carriazo

Apoderado Colpensiones: Jaime Andrés Carreño González

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 9526714 de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. Jaime Andrés Carreño González para que actúe como apoderado sustituto de Colpensiones, de conformidad al escrito de sustitución enviado previamente al correo electrónico del Juzgado.

CONCILIACIÓN

Se ordena incorporar acta de no conciliación de Colpensiones. Aunado a lo anterior, por tratarse de un tema que tiene que ver con seguridad social y corresponder a un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal se encuentra proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada no formuló alguna con el carácter de previa sino de fondo las cuales se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

El Despacho no advierte alguna medida de saneamiento que se deba tomar; por

reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se circunscribirá en determinar si le asiste derecho al señor JAIME UMAÑA DÍAZ en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos establecidos en el Decreto 758 de 1990, esto a partir del 1° de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios o la indexación de las sumas que se lleguen a reconocer en la instancia. De forma subsidiaria se solicitó que se establezca si el señor JAIME UMAÑA DÍAZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes conforme lo regla la Ley 71 de 1988.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las que obran a folios 19 a 200 del archivo PDF contentivo de la demanda del expediente digital.

A FAVOR DE COLPENSIONES:

- **DOCUMENTALES:** Se tiene como tal el expediente administrativo del accionante y la historia laboral, visible en el archivo denominado "09. Administrativo.rar" que hace parte del expediente digital.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

AUDIENCIA ART. 80 CPT Y DE LA S.S.

Teniendo en cuenta que no queda medio de prueba pendiente por evacuar, se declara cerrado el debate probatorio y se requiere a los apoderados de las partes para que presenten los alegatos de conclusión. Escuchados los mismos el Despacho procede a dicta la sentencia y

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAIME UMAÑA

DÍAZ la pensión de vejez, bajo los parámetros normativos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, esto a partir del 1° de marzo de 2018 y en cuantía inicial de \$4.045.404 junto con los incrementos legales anuales y una mesada adicional por año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que le pague al demandante señor JAIME UMAÑA DÍAZ como retroactivo pensional correspondiente entre el 1° de marzo de 2018 y el 31 de mayo de 2021 la suma de \$177.098.767 y el que se cause con posterioridad, incluida una mesada adicional junto los reajustes legales anuales, retroactivo que deberá ser indexado al momento en que se efectúe el correspondiente pago.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo al que tiene derecho el aquí demandante la suma que corresponde a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuese reconocida y cancelada al actor.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo pensional al que tiene derecho el demandante, el porcentaje de los aportes pertinentes y con destino al Sistema de la Seguridad Social en Salud.

QUINTO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión, **CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR**, por ser adversa a los intereses de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación el cual se concede en el efecto suspensivo. Se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el recurso correspondiente.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9761b12c-6882-44df-9073-33c9143c0c40?vcpubtoken=ce303128-50c6-4a05-a7b8-bc218605018a>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



ANDREA PÉREZ CARREÑO